

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0172/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0192, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca González contra la Sentencia núm. 046-2022-SSEN-0055, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 046-2022-SSEN-0055, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022). Este fallo concierne a la acción de amparo promovida por el señor Aquiles de Jesús Machuca González contra los señores José Andújar Ramírez, en su calidad de síndico de Santo Domingo Oeste y el señor Eduardo Alberto Then, actual director de la Policía Nacional el dieciséis(16) de mayo de dos mil veintidós(2022).

El dispositivo de la indicada Sentencia núm. 046-2022-SSEN-0055 reza como sigue:

PRIMERO: Acoge en todas sus partes la solicitud planteada por el abogado del impetrado, JOSÉ ANDÚJAR RAMÍREZ; en consecuencia, declara la incompetencia de este tribunal en razón del territorio.

SEGUNDO: Declara la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo incoada por el señor AQUILES MACHUCA por la existencia de otra vía efectiva y expedita para la tutela del derecho fundamental que se invoca está, siendo conculcado en el presente proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 70, numeral 1 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



TERCERO: Declara el presente proceso exento de costas, en atención al principio de gratuidad que rige los procedimientos constitucionales.

CUARTO: Fija la lectura integral de la sentencia para el día treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); quedando citadas las partes presentes y representadas.

QUINTO: La presente sentencia es susceptible de interposición de recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional, a cargo de la parte que no se encuentre satisfecha con la decisión.

La indicada Sentencia núm. 046-2022-SSEN-0055 fue notificada a la parte recurrente, señor Aquiles de Jesús Machuca González, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante entrega de una copia certificada de esa decisión, según consta en la certificación emitida por la secretaria general de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Rosa María Carrasco Rosario. Utilizando esta misma modalidad dicha decisión fue notificada al correcurrido, director general de la Policía Nacional, Eduardo Alberto Then, el tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).¹

Y, finalmente, la aludida sentencia fue notificada a los representantes legales del correcurrido, señor José Andújar Ramírez el tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 674/2022 instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina.²

¹Según certificación emitida por la secretaria general de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Rosa María Carrasco Rosario el dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

²Alguacil de Estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida Sentencia núm. 046-2022-SSEN-0055 fue interpuesto por el aludido recurrente, señor Aquiles de Jesús Machuca González, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), remitido al Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022). El presente recurso de revisión fue notificado, a requerimiento de la secretaria general de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Rosa María Carrasco, a los representantes legales de los recurridos, señores José Andújar Ramírez (síndico de Santo Domingo Oeste) y Eduardo Alberto Then (director general de la Policía Nacional), el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante los actos núms. 326-2022 y 327-2022, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez.³

En su recurso de revisión, la parte recurrente, señor Aquiles de Jesús Machuca González, sustenta que, en la impugnada Sentencia núm. 046-2022-SSEN-0055, el tribunal de amparo vulneró su derecho de defensa consagrado en el art. 68 de la Constitución, al incurrir en los vicios siguientes: errónea aplicación de la Ley núm. 64-05⁴ así como del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11; no justificó su decisión sobre la declaratoria de su incompetencia en razón del territorio para conocer la acción de amparo de la especie; contradicción en su motivación y su dispositivo.

³ Ibídem

⁴ Que crea el Distrito Municipal de Pantoja.



3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fundó esencialmente la referida Sentencia núm. 046-2022-SSEN-0055, en los argumentos siguientes:

Esta Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se encuentra apoderada de una Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor Aquiles Machuca, quien actúa en su propia representación, en contra del señor José Andújar Ramírez, en su calidad de síndico de Santo Domingo Oeste y Eduardo A. Then, en su calidad de Director de la Policía Nacional, en virtud de los artículos 8 y 72 de la Constitución Política de la República Dominicana y la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que instituye la Acción de Amparo.

(...) tratándose la excepción de incompetencia de un asunto de primer orden, en atención al orden lógico procesal es menester, en primer lugar, dejar establecido que el accionante Aquiles Machuca, en las conclusiones de su instancia de amparo invoca, en síntesis, que existe el señor José Andújar Ramírez, en su calidad de síndico de Santo Domingo Oeste, destruyeron su propiedad, en atención a que los mismos se presentaron con varios agentes de la policía para eliminar un desagüe que el mismo tenía localizado frente a su vivienda, que obstaculizaba la vía pública.



(...) a propósito de la presente acción constitucional de amparo, el representante de la parte accionada José Andújar Ramírez, en su calidad de sindico de Santo Domingo Oeste, invocó que la presente acción constitucional de amparo en contra de José Andújar Ramírez, en su calidad de síndico de Santo Domingo Oeste, surge a raíz de una alegada violación a derechos fundamentales a su vivienda la cual se encuentra localizada en Santo Domingo Oeste, por lo que propone sea enviada esta glosa procesal para su conocimiento ante el Juez competente.

Que de su lado, la parte impetrante solicita que se rechace el pedimento de la contraparte, alegando que la jurisdicción del Distrito Nacional es competente para conocer de la presente acción constitucional.

Que, en ese sentido, el artículo 72 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que la competencia territorial de los jueces o tribunales se determina por el lugar en donde se haya manifestado el acto u omisión que vulnera o amenaza de vulnerar derechos fundamentales. Que el objeto específico de este proceso es la determinación de una acción constitucional de amparo, en donde se encuentre el domicilio siendo este Santo Domingo Oeste, lugar donde invoca ocurre la vulneración a sus derechos.

Que, al verificar los documentos depositados por la parte impetrante como sustento de su acción, sin tocar el fondo de la solicitud, el tribunal ha podido observar que los hechos que dan al traste con la alegada conculcación del accionante Aquiles Machuca, tienen su origen específicamente en la provincia de Santo Domingo Oeste, habida



cuenta que la vivienda donde ocurrieron los hechos se encuentra en Santo Domingo Oeste, lo que se puede constatar de los argumentos externados por las partes, es decir, que no es un punto controvertido.

Que, en virtud de lo anterior, y previo pedimento de la parte impetrada, el tribunal entiende que procede declarar su incompetencia territorial para conocer del presente proceso, por no ser ésta la jurisdicción competente para conocer de la acción constitucional de amparo de la especie, siendo el tribunal competente una de las salas que integran la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, al tenor de lo que establece el artículo 72 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, señor Aquiles de Jesús Machuca González, solicita en su instancia la admisión de su recurso y la revocación de la mencionada Sentencia núm. 046-2022-SSEN-00554. Aduce al respecto los siguientes argumentos:

Que [...] no se permitió al impetrante presentar o introducir su caso como le fue solicitado y exigido firmemente al juez, no obstante a solicitar porque debía introducir su reclamo el rechazo por extemporáneo de la petición de incompetencia territorial que el impetrado invocó de inicio y a solicitud directa de la juez invocando erróneamente la ley 64-05 un texto de ley NO aplicable para la definición territorial del Distrito Nacional.



Que [1]a juez No sustenta ni cita con motivos validos su incompetencia territorial pues Costa Verde según establece el art 2 de la ley 163-01 está dentro del Distrito Nacional en donde ocurrieron los hechos imputados.

Que [p]rimero se declara incompetente e inmediatamente se vuelve competente y declara en su dispositivo Segundo cayendo en una contradicción con su dispositivo Primero Procede declarar por gusto por maldad la inadmisibilidad del Amparo sin presentar un solo motivo valido que justifique su alegato de inadmisibilidad que no podía pronunciar pues se declaró previamente incompetente.

Que [...] el TC debe establecer el criterio y fijar el procedimiento a seguir tal y como se presenta en este caso en que el juez a quo se declara incompetente y en violación y a la ley 137-11 se niega a enviar el caso al juez o Tribunal que deba conocerlo en franca denegación de justicia tal y como establece la leu 137-11 y peor aun cuando territorialmente el impetrante en Amparo y hoy recurrente en revisión sustenta su caso de manera principal en que los hechos ocurrieron en su casa, que el Alcalde de Santo Domingo Oeste actuó en su contra fuera de su territorio ya que el vive en Costa Verde en el Distrito Nacional lo que sustenta en aplicación del art. 2 de la Ley 163-01 que establece. -A partir de la promulgación de la presente ley, el Distrito Nacional estará constituido por la parte de la ciudad de Santo Domingo que tiene por límites al Norte, el Río Isabela; Al Sur, el Mar Caribe; al Este, el Río Ozama; y al Oeste, una línea que se inicia en el Mar Caribe y que sigue hacia el Norte por el límite Oeste de la urbanización Costa Verde, hasta la prolongación de la avenida Independencia. Toma esta vía en dirección oeste-este, hasta la avenida Luperón, Sigue por esta vía de



sur a norte hasta la autopista Duarte; sigue dicha autopista en dirección sur-norte hasta el paraje de Pantoja, de la actual sección de Los Alcarrizos, la cual bordea por sus límites sur y este y continúa por los límites occidentales del paraje La Isabela de dicha seccio4n hacia el norte, hasta encontrar el Rio Isabela. Es decir, que el límite OESTE del Distrito Nacional, es el mismísimo límite OESTE de la urbanización Costa Verde que consiste en una línea imaginaria que comienza en el mar siguiendo o continuando sobre la línea o límite oeste de la urbanización Costa Verde y que continúa y llega hasta la AV. Intendencia y sigue por esta misma AV Independencia hasta llegar a la avenida Luperón en donde dobla y sube al norte etc. etc... si la ley estableciera como límite del Distrito Nacional el límite ESTE de Costa Verde entonces este residencial si que estaría en Santo Domingo Oeste... lo que no es el caso.

Que [...] en nuestras consideraciones vertidas dentro en del acto introductivo del Amparo, presentamos las pruebas anexadas incluyendo videos de la agresión a mi hogar de que la actuación de ese Alcalde se remonta o realiza para intimidarme, en razón de que me querellé ante la Procuraduría de Medio ambiente porque dicho funcionario para hacer sus negocios en detrimento de sus propios munícipes de Santo Domingo Oeste, inundó y vertió con decenas de camiones conteniendo desechos sólidos el áreas comprendida del Parque Nacional que está situada frente al mar en la calle seis 6 de nuestro residencial Costa Verde.



5. Argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo

Tal como figura más adelante, las partes recurridas: el síndico de Santo Domingo Oeste, señor José Andújar Ramírez y la Policía Nacional, depositaron sus escritos de defensa en la Secretaría General del Tribunal Constitucional, con relación al recurso de revisión interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca González el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

A. Argumentos del correcurrido síndico de Santo Domingo Oeste, señor José Andújar

El síndico de Santo Domingo Oeste, señor José Andújar Ramírez, solicita el rechazo del presente recurso de revisión y la confirmación de la sentencia recurrida. El indicado correcurrido sostiene sus pretensiones en los siguientes argumentos:

Que [...] el tribunal acogiendo nuestras pretensiones después de otorgarnos la palabra solicitamos la incompetencia en virtud de que la parte accionante presenta un recurso de amparo ante una jurisdicción distinta a la que el tribunal de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional es competente, toda vez que el accionante, Aquiles Machuca, presenta unos hechos en el Residencial Costa Verde del municipio de Santo Domingo Oeste, calle D, No.4. En fecha del veintinueve(29) de abril de 2022, alegando que miembros de la Policía Municipal de Santo Domingo Oeste eliminaron un muro de veinte centímetros (20cm) de altura, el cual estaba obstaculizando el libre tránsito en la calle D, No. 4, Costa Verde, Santo



Domingo Oeste. Facultad que tiene la Alcaldía de velar por las áreas verdes y los espacios públicos según la Ley 176-07.

Que [...] lo planteado por el accionante no da derecho a violaciones de índole constitucionales en virtud, de que las aceras, calles y contenes no son parte de su propiedad, los Ayuntamientos no podemos denegar, accionar en cuanto a las violaciones existente, por el señor Aquiles Machuca, lo que es verídico la agresiones a la ley municipal, el tribunal de manera sabia atendiendo que existían otras vías por lo que declara la no prosecución de una acción declarándose incompetente en relación al territorio y al mismo tiempo declaró la inadmisibilidad.

Que [l]a parte accionada en representación del Ing. José Dolores Andújar Ramírez, Alcalde de Santo Domingo Oeste concluimos de la manera siguiente:

- 1. En cuanto a la forma solicitamos rechazar el presente recurso por improcedente y mal fundado.
- 2. En cuanto al fondo, ratificar la Sentencia Penal núm. 046-2022-SSEN-00055, de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- 3. Acoger en todas sus partes el escrito de defensa de la Alcaldía de Santo Domingo Oeste en contra del recurso de revisión constitucional de fecha primero (1) de junio de 2022.
- 4. Rechazar la solicitud de revisión constitucional en materia de amparo por el recurrente Aquiles Machuca de fecha primero (1) de junio de 2022, y haréis justicia».



B. Argumentos de la correcurrida, Policía Nacional

La Policía Nacional solicita el rechazo del presente recurso de revisión y la confirmación de la sentencia recurrida. La indicada institución sostiene sus pretensiones en los siguientes argumentos:

Que [...]en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el Sr. AQUILES DE JESUS MACHUCA GONZÁLEZ a depositado, se encuentran las razones por los cuales el juez le declara de oficio la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo y una vez estudiados los mismos, el Tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del recurrente.

Que [...] sobre lo contencioso Administrativo Municipal, de la ley 13-07, Establece que: El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer en única instancia, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funciones por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vías de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Decreto Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.



Que [...] el artículo 72 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone lo siguiente: "Competencia. Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado. Párrafo I.-. En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado. Párrafo II.-En caso de que el juez apoderado se declare incompetente para conocer de la acción de amparo, se considerará interrumpido el plazo de la prescripción establecido para el ejercicio de la acción, siempre que la misma haya sido interpuesta en tiempo hábil. Párrafo III.-Ningún juez podrá declarar de oficio su incompetencia territorial. Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Párrafo IV.-La decisión por la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia deberá ser rendida inmediatamente en el curso de la audiencia o en un plazo no mayor de tres días. Dicha decisión, podrá ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo.

Que [...] el artículo 74 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucionales y de los Procedimientos Constitucionales, dispone lo siguiente: Amparo en Jurisdicciones Especializadas. Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser



posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley.

Que [...] el artículo 70, numeral 1 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone lo siguiente: Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran principalmente los siguientes:

- 1. Copia certificada de la Sentencia núm. 046-2022-SSEN-0055, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).
- 2. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca González ante la Secretaría General de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022),



remitido al Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

3. Instancia que contiene la acción de amparo sometida por el señor Aquiles de Jesús Machuca González contra el síndico de Santo Domingo Oeste, José Andújar Ramírez y el director general de la Policía Nacional, Eduardo Alberto Then ante la Secretaría General de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto surge el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), cuando un grupo de hombres pertenecientes al Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, así como a la Policía Nacional se presentaron frente a la casa del señor Aquiles de Jesús Machuca González, quien reside en la Urbanización Costa Verde, Distrito Nacional, con el fin de eliminar un desagüe de agua que presuntamente intervenía en la vía de paso de los demás vecinos. Como consecuencia de la destrucción del aludido desagüe por parte de los empleados del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste y agentes de la Policía Nacional, el referido señor Machuca procedió a someter una acción de amparo contra el síndico de Santo Domingo Oeste, señor José Dolores Andújar Ramírez y el director de la Policía Nacional, Eduardo Alberto Then, ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, alegando vulneración a sus derechos fundamentales a su integridad personal, así como a la intimidad y honor personal consagrados en los arts. 42 y 44 de la



Constitución, respectivamente, debido a que, según alega el accionante, las destrucciones realizadas por esas instituciones se encuentran dentro de su hogar.

Mediante la Sentencia núm. 046-2022-SSEN-0055, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), dicha jurisdicción acogió una excepción de incompetencia en razón del territorio planteada por el representante legal del síndico de Santo Domingo Oeste, señor José Andújar Ramírez, y en consecuencia, declaró su incompetencia para conocer de la referida acción de amparo, alegando además la existencia de otras vías judiciales efectivas para la protección de los derechos fundamentales invocados (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11). Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión de amparo, el cual ha sido interpuesto por el entonces amparista, señor Aquiles de Jesús Machuca González.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 constitucional; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a los siguientes razonamientos:



- a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador mediante la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96); y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100), entre otros, aplicables que solo son aplicables en casos especiales. En consecuencia, el Tribunal evaluará a continuación el cumplimiento de los requisitos antes citados, previo al análisis del fondo del recurso.
- b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe su presentación, *so pena* de inadmisibilidad, a más tardar dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, que dicho plazo es franco, es decir, que implica la exclusión el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*), según jurisprudencia reiterada. Este colegiado también ha decidido al respecto, en múltiples ocasiones, que el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por los recurrentes de la sentencia íntegra en cuestión.
- c. En la especie, se ha comprobado la fecha de notificación de la sentencia recurrida, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022),⁷ mientras que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca González el tres (3) de junio del mismo año. Del cotejo de

 $^{^5\}text{TC}/0061/13,\,\text{TC}/0071/13,\,\text{TC}/0132/13,\,\text{TC}/0137/14,\,\text{TC}/0199/14,\,\text{TC}/0097/15,\,\text{TC}/0468/15,\,\text{TC}/0565/15,\,\text{TC}/0233/17.}\\$ $^6\text{TC}/0122/15,\,\text{TC}/0224/16,\,\text{TC}/0109/17,\,\text{entre otras}.$

⁷Mediante entrega de una copia certificada de esa decisión a la parte recurrente, señor Aquiles Machuca, según consta en la certificación emitida por la secretaria general de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Rosa María Carrasco Rosario el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



ambas fechas, verificamos que, entre ellas transcurrieron tres (3) días calendarios debiendo descartar el día inicial del plazo [treinta y uno (31) de mayo] y el día del vencimiento [dos (2) de junio], los cuales no deben ser computados. En consecuencia, debemos considerar que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa fue interpuesto por los indicados accionantes en el plazo de un (1) día franco y hábil, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Por otra parte, el art. 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso* contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en esta se harán constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.⁸ En la especie, se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a las menciones relativas al sometimiento de recurso que figuran en las páginas 2 y 3 de la instancia en revisión. Y, de otro lado, el recurrente desarrolla las razones por las cuales el juez de amparo vulneró su derecho de defensa consagrado en el art. 68 de la Constitución, al incurrir en los vicios siguientes: errónea aplicación de la Ley núm. 64-05⁹ así como del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11; no justifica la declaratoria de su incompetencia en razón del territorio; su motivación y dispositivo resultan contradictorios.¹⁰

⁸ TC/0195/15, TC/0670/16, entro otros numerosos fallos.

⁹Que crea el Distrito Municipal de Pantoja.

¹⁰Los argumentos expuestos al respecto por el recurrente son los siguientes: [1] a juez No sustenta ni cita con motivos validos su incompetencia territorial pues Costa Verde según establece el art 2 de la ley 163-01 está dentro del Distrito Nacional en donde ocurrieron los hechos imputados». Además, el tribunal a quo incurre en incongruencia en sus motivaciones, pues «[p]rimero se declara incompetente e inmediatamente se vuelve competente y declara en su dispositivo Segundo cayendo en una contradicción con su dispositivo Primero Procede declarar por gusto por maldad la inadmisibilidad del Amparo sin presentar un solo motivo valido que justifique su alegato de inadmisibilidad que no podía pronunciar pues se declaró previamente incompetente.



- e. En cuanto a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso (art. 100 de la Ley núm.137-11¹¹), concepto definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12.¹² estimamos que el recurso de la especie satisface dicho requisito legal. Este criterio se funda en que el conocimiento del presente caso propiciará que el Tribunal Constitucional siga desarrollando su doctrina respecto al vicio de incongruencia verificable en las motivaciones de una decisión judicial en particular; la aplicabilidad de *la figura de la devolución del expediente en materia de amparo* cuando se ha comprobado la ausencia de la instrucción del proceso ante el tribunal *a quo*; y, finalmente, la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer las acciones de amparo interpuestas contra la Administración Pública.
- f. Por tales razones, y, al haber comprobado la satisfacción de la totalidad de los presupuestos de admisibilidad aplicables al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de que se trata (A). Luego, establecerá las razones que justifican el acogimiento de

¹¹Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

¹²En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3 que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



la acción de amparo promovida por el señor Aquiles de Jesús Machuca González (B).

A. Acogida del recurso de revisión de amparo

Respecto al recurso de revisión de la especie, el Tribunal Constitucional expone los siguientes argumentos:

- a. Tal y como hemos expuesto anteriormente, la especie versa sobre el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca González contra la Sentencia núm. 046-2022-SSEN-0055, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022). Dicho fallo acogió la excepción de incompetencia en razón del territorio planteada por el representante legal del síndico de Santo Domingo Oeste, señor José Andújar Ramírez, y, en consecuencia, declaró su incompetencia para conocer de la acción de amparo presentada por el referido señor Machuca González. Finalmente, en su dispositivo, declaró su incompetencia de atribución para conocer la acción de amparo promovida por el aludido accionante, al tiempo de declararla inadmisible con base en lo dispuesto en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativa a la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo consistente en la existencia de otra vía judicial efectiva para la tutela de los derechos fundamentales invocados.
- b. Para la acogida de la aludida excepción de incompetencia en razón del territorio planteada por el representante legal del síndico de Santo Domingo Oeste, señor José Andújar Ramírez y la consecuente declaratoria de incompetencia de atribución para el conocimiento del caso, así como el dictamen de inadmisibilidad de la acción de amparo, por aplicación de la causal



de inadmisibilidad prescrita en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictaminó esencialmente los argumentos expuestos a continuación:

Que, de su lado, a propósito de la presente acción constitucional de amparo, el representante de la parte accionada José Andújar Ramírez, en su calidad de sindico de Santo Domingo Oeste, invocó que la presente acción constitucional de amparo en contra de José Andújar Ramírez, en su calidad de síndico de Santo Domingo Oeste, surge a raíz de una alegada violación a derechos fundamentales a su vivienda la cual se encuentra localizada en Santo Domingo Oeste, lo que propone sea enviada esta glosa procesal para su conocimiento ante el Juez competente.

[...] al verificar los documentos depositados por la parte impetrante como sustento de su acción, sin tocar el fondo de la solicitud, el tribunal ha podido observar que los hechos que dan al traste con la alegada conculcación del accionante Aquiles Machuca, tienen su origen específicamente en la provincia de Santo Domingo Oeste, habida cuenta que la vivienda donde ocurrieron los hechos se encuentra en Santo Domingo Oeste, lo que se puede constatar de los argumentos externados por las partes, es decir, que no es un punto controvertido.

[...] en virtud de lo anterior, y previo pedimento de la parte impetrada, el tribunal entiende que procede declarar su incompetencia territorial para conocer del presente proceso, por no ser ésta la jurisdicción competente para conocer de la acción constitucional de amparo de la especie, siendo el tribunal competente una de las salas que integran la



Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, al tenor de lo que establece el artículo 72 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

De manera incongruente, luego de declarar, en su parte *motiva* (anteriormente citada) su incompetencia en razón del territorio para el conocimiento de la acción de amparo sometida por el señor Aquiles de Jesús Machuca González, el tribunal *a quo* se decanta por declarar su incompetencia en razón de la materia e inadmite la acción de amparo de la especie por la existencia de otra vía judicial efectiva (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), según se aprecia en el citado a continuación:

PRIMERO: Acoge en todas sus partes la solicitud planteada por el abogado del impetrado JOSÉ ANDÚJAR RAMÍREZ, en consecuencia, declara la incompetencia de este tribunal en razón de la materia.¹³

SEGUNDO: Declara la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo incoada por el señor AQUILES MACHUCA por la existencia de otra vía efectiva y expedita para la tutela del derecho fundamental que se invoca está siendo conculcado en el presente proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 70, numeral 1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.¹⁴

TERCERO: Declara el presente proceso exento de costas, con atención al principio de gratuidad que rige los procedimientos constitucionales.

¹³ Negrillas nuestras.

¹⁴ Negrillas nuestras.



CUARTO: Fija la lectura integral de la sentencia para el día treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); quedando citadas las partes presentes y representadas.

QUINTO: La presente sentencia es susceptible de interposición de recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional, a cargo de la parte que no se encuentre satisfecha con la decisión.

- c. Mediante el presente recurso de revisión, el señor Aquiles de Jesús Machuca González alega que el tribunal de amparo vulneró su derecho de defensa consagrado en el art. 68 de la Constitución, al incurrir en los vicios siguientes: errónea aplicación de la Ley núm. 64-05. 15 así como del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11; no justifica la declaratoria de su incompetencia en razón del territorio; su motivación y dispositivo resultan contradictorios.
- d. Luego de haber realizado un análisis exhaustivo del contenido de la sentencia recurrida, este colegiado ha comprobado que, ciertamente, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ha incurrido en el vicio de contradicción de motivos, proveniente de la incongruencia que presenta la motivación y el dispositivo de su decisión. Sobre el vicio de incongruencia que pueda presentar una determinada decisión judicial, el Tribunal Constitucional sentó su precedente mediante la Sentencia TC/0012/14, en la cual expuso lo siguiente:

En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser acogido y

¹⁵ Que crea el Distrito Municipal de Pantoja.



revocada la sentencia objeto del mismo, en razón de que la acción de amparo fue rechazada, a pesar de que la motivación que le sirve de fundamento se refiere a una causal de inadmisibilidad.

En ese orden de ideas, destacamos igualmente la Sentencia TC/0029/13, por medio de la cual esta sede constitucional revocó una sentencia de amparo por haber incurrido en el vicio de incongruencia en sus motivaciones, en la medida en que su fallo de inadmisibilidad estuvo fundado en la aplicación concomitante de dos causales de inadmisibilidad de la acción de amparo establecidas en el art. 70 de la Ley núm. 137-11, a saber:

En consecuencia, dada la contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional procede a admitir el presente recurso de revisión, revocar la sentencia objeto del mismo y conocer la acción de amparo para establecer con precisión cuál de las causales de inadmisibilidad es aplicable al caso concreto.

Asimismo, mediante la Sentencia TC/0675/17, el Tribunal Constitucional revocó una sentencia de amparo al haber detentado una incongruencia en su motivación; pues, en ese caso, el tribunal de amparo declaró inadmisible la acción por ser notoriamente improcedente, al tiempo de justificar dicha inadmisibilidad en cuestiones concernientes al fondo del caso. Al respecto, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

k. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, si bien el tribunal de amparo declaró inadmisible la acción por su notoria improcedencia, también es cierto que –a la vez– afirma en su decisión que la notoria improcedencia se debe a que el asunto ya había sido resuelto mediante



la referida sentencia núm. 138-2015 y que, por tanto, no se verificaba vulneración a derechos fundamentales. Esto evidencia que, al mismo tiempo que el órgano juzgador verifica la notoria improcedencia del asunto —y por tanto inadmite la acción—, también se pronuncia sobre cuestiones atinentes al fondo de la cuestión, cuando afirma que no se verificó violación a derechos fundamentales.

- e. Así las cosas y, en mérito de todo lo expuesto anteriormente, estimamos que, el tribunal *a quo* ha vulnerado el derecho de defensa de la parte recurrente, señor Aquiles de Jesús Machuca González, en la medida en que, luego de declararse incompetente en razón del territorio para conocer de su acción de amparo; se declara incompetente en razón de la materia y, consecuentemente, inadmite dicho amparo, alegando la causal de inadmisibilidad prevista en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva para la tutela de sus derechos fundamentales invocados por el accionante sin especificar cuál sería la jurisdicción competente para el conocimiento de la presente acción de amparo. Esta verificación permite a este tribunal constitucional establecer que, la instancia judicial *a quo* vulneró los derechos fundamentales del referido recurrente, señor Aquiles de Jesús Machuca González, motivo por el cual se acoge el medio de revisión constitucional planteado por este último y, en consecuencia, se revoca la recurrida Sentencia núm. 046-2022-SSEN-0055.
- f. Como resultado de la decisión adoptada, este tribunal constitucional se avocará a ponderar la acción de amparo promovida por el señor Aquiles Machuca González, en aplicación del principio de autonomía procesal y de



conformidad con el precedente jurisprudencial sentado por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0071/13.¹⁶

B. Acogimiento de la acción de amparo

Luego de haber revocado la sentencia recurrida, por haberse comprobado la vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, este colegiado expondrá los motivos en cuya virtud acogerá la acción de amparo promovida por el señor Aquiles de Jesús Machuca González.

- a. En primer orden, nótese que la especie versa sobre una acción de amparo sometida por el señor Aquiles de Jesús Machuca González contra el síndico de Santo Domingo Oeste, señor José Andújar Ramírez y el director general de la Policía Nacional, señor Eduardo Alberto Then, ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por alegada vulneración a sus derechos fundamentales a su integridad personal, así como a la intimidad y honor personal consagrados en los arts. 42 y 44 de la Constitución, respectivamente. Las vulneraciones invocadas por el aludido accionante se encuentran fundadas en el hecho de que dichas autoridades se presentaron en su casa, la cual se encuentra ubicada en la Urbanización Costa Verde dentro del Distrito Nacional, con el fin de destruir un desagüe que, a juicio de esos funcionarios, se encontraba obstaculizando el paso de los demás vecinos de ese complejo.
- b. En ese orden de ideas, el aludido accionante solicita ante este tribunal constitucional reconocer y declarar que el síndico del municipio de Santo

¹⁶Mediante la referida Sentencia TC/0071/13, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: *El Tribunal Constitucional* en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo a la tutela judicial efectiva (arts. 72 y 69 de la Constitución) y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.



Domingo Oeste, José Andújar Ramírez, ha vulnerado en su perjuicio los arts. 68, 69 y 199 de la Constitución, al haber cometido en su perjuicio actos de ejecución fuera de su jurisdicción territorial, lo que no le está permitido por ley. En ese contexto, ordenar a dicho funcionario a abstenerse de actuar en contra del accionante por alegadas violaciones a las leyes municipales. Finalmente, procura que este tribunal declare que las protecciones policiales ofrecidas por el jefe de la Policía Nacional para tutelar las actuaciones arbitrarias del síndico demuestran su complicidad en la realización de las mismas. En consecuencia, solicita que se prohíba el envío de agentes policiales para actuar en apoyo al referido síndico de Santo Domingo Oeste y en contra del amparista sin la existencia previa de una orden judicial o la presencia de un representante del Ministerio Público.

- c. Previo al conocimiento de la acción de amparo de la especie, conviene responder la excepción de incompetencia en razón del territorio planteada por las partes accionadas, el síndico de Santo Domingo Oeste, señor José Andújar Ramírez y el director general de la Policía Nacional, señor Eduardo Alberto Then, en el curso del conocimiento de la presente acción de amparo, con el fin de que, ante un supuesto con características análogas al de la especie, la parte afectada pueda dirigirse a la jurisdicción competente para el conocimiento de sus pretensiones. En ese sentido, este colegiado ha comprobado que las violaciones denunciadas por el amparista ocurrieron en el residencial Costa Verde, ubicado dentro del Distrito Nacional.
- d. De manera que, con el fin de determinar cuál era el tribunal competente para el conocimiento de la presente acción de amparo, el juez apoderado del caso debió observar lo prescrito en el art. 72 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que, el tribunal competente para el conocimiento de una acción de amparo será [...] el juez de primera instancia del lugar donde se haya



manifestado el acto u omisión cuestionado. Y, el párrafo I de dicha disposición legal prescribe que [e]n aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado.

- e. De lo expuesto anteriormente, puede establecerse que el procedimiento para determinar la competencia del juez apoderado por el amparista para el conocimiento de una acción de amparo debe agotar dos etapas. En la primera etapa, se debe ponderar el lugar donde hayan ocurrido los hechos y, en consecuencia, apoderar al Juzgado de Primera Instancia que se encuentre dentro de ese ámbito territorial donde ocurrieron los hechos vulneradores de los derechos fundamentales del amparista.
- f. La segunda etapa de evaluación consiste en determinar la naturaleza del derecho fundamental vulnerado y, posteriormente, seleccionar la sala cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad con la naturaleza del derecho invocado por el accionante. Es decir, no se determina cual es el juez de amparo competente en virtud de las atribuciones que la ley expresamente le ha conferido a una instancia judicial en particular (competencia en razón del territorio o en razón de la materia); sino que, en prácticamente todos los casos, los juzgados de primera instancia del lugar donde ocurrieron los hechos son los competentes para el conocimiento de las distintas acciones de amparo. Y, la sala seleccionada deberá ser la que guarde mayor afinidad con la naturaleza del derecho fundamental invocado por el accionante.
- g. En tal sentido, la única excepción que prevé la aludida Ley núm. 137-11, respecto a la competencia de los tribunales para el conocimiento de las distintas acciones de amparo es la establecida en su art. 75, el cual prescribe que [...] *la*



acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa. En estos supuestos, en los cuales las violaciones provienen de la Administración Pública, independientemente de la naturaleza del derecho fundamental invocado por el accionante o del lugar donde hayan ocurrido los hechos, el tribunal competente para el conocimiento del caso será el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo.

- h. En el caso particular, se observa que las actuaciones vulneradoras de los derechos fundamentales del accionante, señor Aquiles de Jesús Machuca González provienen de la Administración Pública. O sea, del síndico de Santo Domingo Oeste, señor José Andújar Ramírez, así como del director de la Policía Nacional, Eduardo Alberto Then. En consecuencia, la jurisdicción competente para el conocimiento del caso era el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, sin importar el lugar donde ocurrieron las amenazas a los derechos fundamentales del amparista.
- i. No obstante lo expuesto anteriormente, este tribunal constitucional reitera el criterio jurisprudencial adoptado por medio de la mencionada Sentencia TC/0071/13, en el cual estableció que, en aplicación del principio de autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y la tutela judicial efectiva, así como los demás principios rectores de la justicia constitucional, procederá a conocer la presente acción de amparo y, así, acoger las pretensiones del amparista con base en las motivaciones expuestas a renglón seguido. El accionante en amparo, señor Aquiles de Jesús Machuca González, para justificar las violaciones a sus derechos fundamentales en el presente caso ha depositado en el expediente los siguientes documentos:



- 1. Fotocopia del plano ilustrativo que ubica su residencia dentro del residencial Costa Verde, Distrito Nacional, lugar donde ocurrieron los hechos vulneradores de sus derechos fundamentales.
- 2. Fotocopia de una fotografía donde puedan visualizarse la intervención de agentes policiales en la calle ubicada frente a la propiedad privada del amparista, en la cual se estaba llevando a cabo la destrucción del desagüe que obstaculizaba el paso de los demás vecinos de dicho residencial.
- 3. Fotocopia de la fotografía de la casa del impetrante.
- 4. Fotocopia de la fotografía en la cual se puede visualizar un muro localizado en la casa del amparista (Calle D núm. 12, residencial Costa Verde), el cual fue destruido por el síndico de Santo Domingo Oeste.
- 5. Fotocopia de una fotografía donde se puede visualizar un tractor perteneciente a la Alcaldía de Santo Domingo Oeste.
- 6. Fotocopia de una fotografía en la cual se puede visualizar las condiciones del portón de la casa del impetrante.
- 7. Fotocopia de una fotografía en la cual se visualiza el muro destruido y que demuestra que el sitio está bloqueado por dos postes de luz.
- 8. Fotocopia de la placa núm. F-6169 de una de las camionetas pertenecientes a la Policía Nacional.
- 9. Fotocopia de un poster de José Andújar en el litoral costero del residencial Costa Verde, ubicado en el Distrito Nacional.



- j. Luego de haber realizado una revisión minuciosa del expediente que nos ocupa, este colegiado ha podido comprobar que las partes accionadas, el síndico de Santo Domingo Oeste, señor José Andújar Ramírez y el director general de la Policía Nacional, señor Eduardo Alberto Then, no han depositado ningún documento que justifique los hechos perpetrados en la residencia del accionante ubicada en el residencial Costa Verde, Distrito Nacional. En ese contexto, este tribunal constitucional ha comprobado que las actuaciones incurridas por los accionados han dado lugar a una violación flagrante a los derechos fundamentales de la parte accionante a la intimidad, propiedad, defensa y tutela judicial efectiva, consagrados en los arts. 44, 51, 68 y 69 de la Constitución, respectivamente.
- k. Lo primero que se debe establecer es que, tal y como plantea la parte recurrente, la urbanización Costa Verde pertenece al Distrito Nacional. De hecho, el art. 2 de la Ley núm. 163-01, que crea la provincia de Santo Domingo, y modifica los arts. 1 y 2 de la Ley núm. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana establece lo siguiente:

ARTICULO 2.- A partir de la promulgación de la presente ley, el Distrito Nacional estará constituido por la parte de la ciudad de Santo Domingo que tiene por límites al Norte, el Río Isabela; al Sur, el Mar Caribe; al Este, el Río Ozama; y al Oeste, una línea que se inicia en el Mar Caribe y que sigue hacia el Norte por el limite Oeste de la urbanización Costa Verde, hasta la prolongación de la avenida Independencia. Torna esta vía en dirección oeste-este, hasta la avenida Luperón. Sigue por esta vía de sur a norte hasta la autopista Duarte; sigue dicha autopista en dirección sur-norte hasta el paraje de Pantoja, de la actual sección de Los Alcarrizos, la cual bordea por sus límites sur y este y continúa por los límites occidentales del paraje La Isabela de dicha sección hacia el norte, hasta encontrar el Río Isabela.



l. De acuerdo con la precitada disposición, el Ayuntamiento del Distrito Nacional es el que debe agotar el debido proceso administrativo previsto en la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, para llevar a cabo la destrucción de una estructura que resulte lesiva al ornato dentro del residencial Costa Verde, el cual, como hemos visto, se encuentra dentro del Distrito Nacional, no así de la provincia de Santo Domingo Oeste. De manera que, al no haberse verificado en el expediente ningún tipo de documento que justifique la intervención arbitraria incurrida por los accionados, señor José Andújar Ramírez, así como del director de la Policía Nacional, Eduardo Alberto Then, en perjuicio del amparista, señor Aquiles de Jesús Machuca González, este tribunal constitucional acoge la acción de amparo de la especie y, en consecuencia, declara que, en el presente caso, las partes accionadas han incurrido en violaciones a los derechos fundamentales del accionante a la intimidad, propiedad, defensa y tutela judicial efectiva consagrados en los arts. 44, 51, 68 y 69 de la Constitución, respectivamente.

Dichas violaciones se encuentran sustentadas en el hecho de que los accionados han irrumpido de manera arbitraria en la residencia del amparista con el fin de destruir un supuesto muro que resultaba lesivo al ornato dentro del residencial Costa Verde. En tal sentido, ordena a los accionados a abstenerse de ejecutar actuaciones ilegales sin contar con la debida autorización del gobierno municipal legalmente competente para ello.

m. En vista de lo expuesto anteriormente y en aras de asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales del amparista, el Tribunal Constitucional acogerá parcialmente el pedimento de la parte accionante relativo a la fijación de una astreinte con el fin de constreñir a las partes accionadas, el síndico de Santo Domingo Oeste, señor José Andújar Ramírez, así como del director de la Policía Nacional, Eduardo Alberto Then, a que cumplan con lo dispuesto la presente sentencia. Sin embargo, a pesar de que el



amparista ha solicitado la imposición de un astreinte por un monto de cien mil pesos dominicanos con 00/100 diarios (\$100,000.00), por cada día de retardo en el acatamiento de lo dispuesto en la sentencia a intervenir, este colegiado—en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad—, procederá a reducir dicha sanción pecuniaria a un monto de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) diarios por cada día de retardo en la ejecución de lo ordenado luego de haber transcurrido treinta(30) días a partir de la notificación del presente fallo.

n. Luego de haber fijado la astreinte correspondiente, resulta procedente determinar en favor de quién se dispondrá la misma. Para tales fines, resulta importante analizar el criterio jurisprudencial desarrollado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0438/17, por medio de la cual se establecieron las pautas a seguir en materia de astreintes. En efecto, mediante el indicado precedente fue dictaminado que corresponde al tribunal que impone la astreinte decidir en favor de quién esta será otorgada, motivo por el cual la concesión del astreinte se establece en favor del actual accionante, el cual resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento del mandato dispuesto por esta sede constitucional a través del presente fallo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca González, contra la Sentencia núm. 046-2022-SSEN-0055, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Aquiles de Jesús Machuca González, contra el síndico de Santo Domingo Oeste, señor José Andújar Ramírez, así como del director de la Policía Nacional, Eduardo Alberto Then, por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia. En consecuencia, **ORDENAR** a las partes accionadas, a cesar las actuaciones vulneradoras de los derechos fundamentales del amparista, al tiempo de abstenerse de realizar cualquier intervención en la urbanización Costa Verde, sin antes contar con la autorización del gobierno municipal correspondiente y haber agotado de manera previa el debido proceso administrativo que impone la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.

CUARTO: IMPONER una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) diarios contra los accionados, el síndico de Santo Domingo Oeste, señor José Andújar Ramírez, así como del director de la Policía Nacional, Eduardo Alberto Then, liquidable a favor del accionante, señor Aquiles de Jesús Machuca González, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, luego de haber transcurrido el plazo de treinta (30) días a partir de su notificación.



QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia vía la Secretaría General de este colegiado, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Aquiles de Jesús Machuca González, así como a las partes recurridas, el síndico de Santo Domingo Oeste, señor José Andújar Ramírez; y, al director de la Policía Nacional, señor Eduardo Alberto Then.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SÉPTIMO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria